

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 145-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00217-00

**Accionante:** GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS C.C. # 13496226 en su condición de Gerente General de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER -COAGRONORTE LTDA.

**Accionado:** EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS C.C. # 13496226 en su condición de Gerente General de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER -COAGRONORTE LTDA contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante, que en el mes de septiembre de 2019 elevó una consulta a la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA para obtener información sobre el trámite de importación de semilla de Arroz Paddy (Oriza sativa) de origen y procedencia de República Dominicana, con destino a investigación (pruebas de adaptación); entidad que el 4/10/2019 le emitió respuesta, donde le informaron que para el trámite solicitado debía adelantar un Análisis de Riesgos de Plagas (arp), diligenciar la forma 3-770 "solicitud de análisis de riesgo de plagas para la importación de productos agrícolas a la república Colombia y efectuar un pago al servicio # 4261 cuyo valor al 2019 era de US\$3.076 (tres mil setenta y seis dólares americanos).

Continúa exponiendo el actor que se diligenció el formato solicitado por el ICA y el día 23/10/2019 efectuó la respectiva consignación, a la cuenta bancaria entregada por la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$10.551.602,80) equivalentes a los US\$3.076 indicados por el ICA.

Igualmente indica el actor que el 25/10/2019 remitieron todos los documentos requeridos para el trámite solicitado, los cuales fueron recibidos por el ICA el 29/10/2019, según la guía # 9105559599 de Servientrega; que se comunicó vía telefónica con dicha entidad y le fue informado que los resultados le serían entregados en enero del año 2020, sin embargo, a la fecha no ha recibido nada.

Finalmente expone el actor que el 17/03/2020 efectuó una petición a la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA, solicitando la entrega inmediata de

los resultados de los Análisis de Riesgos de Plagas (Arp), para poder llevar a cabo la importación de la semilla de arroz paddy (oriza sativa), sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna, vulnerando su derecho fundamental de petición.

## II. PETICIÓN.

Que la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA, le de una respuesta de fondo a su petición de fecha 17/03/2020.

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición del 17/03/2020, junto con la constancia de envío por Servientrega.
- Respuesta dada por la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA el 26/08/2020.
- Copia del Decreto 1680 de 2018 y Acta de Posesión 023 de 2018 mediante el cual se nombra a la Dra. Deyanira Barrero León en el cargo de Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
- Copia de la Resolución 01793 de 20 de mayo de 2009, mediante la cual se delegan funciones en el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del ICA.
- Resolución 069925 de 16 de junio 2020, mediante la cual se nombra al Dr. Juan Fernando Roa Ortiz en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045, Grado 13 (Registro en planta ICA 64) ubicado en la Oficina Asesora Jurídica con sede en Bogotá.

Mediante auto de fecha 14/08/2020, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS DEL ICA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS NACIONALES, DIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, SUBGERENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA Y FITOSANITARIA Y A LA GERENCIA GENERAL DEL ICA.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0403-2020 del 9/03/2020 y solicitado informe al respecto, la DIRECCIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS DEL ICA, contestó.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

## IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una

petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*<sup>1</sup>

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: **“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**. Y en su parágrafo indica: **“...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”**.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-**Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual**

---

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS en su condición de Gerente General de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER - COAGRONORTE LTDA, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha 17/03/2020, mediante el cual solicitó la entrega inmediata de los resultados de los Análisis de Riesgos de Plagas (Arp), para poder llevar a cabo la importación de la semilla de arroz paddy (oriza sativa).

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>3</sup>, así:

“

---

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>3</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

## NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-217

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 8:19 AM

**Para:** financiero@coagronorte.com.co <financiero@coagronorte.com.co>; gerencia@coagronorte.com.co <gerencia@coagronorte.com.co>; asesorjuridico@coagronorte.com.co <asesorjuridico@coagronorte.com.co>; contactenos@ica.gov.co <contactenos@ica.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

2020-217-AutoAdmiteTutela.pdf; 007OficioAutoAdmiteTutela217 (1).pdf; 003Anexos2Tutela.pdf; 002AnexosTutela.pdf; 001EscritoTutela (2).pdf;

## RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-217

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/08/2020 1:42 PM

**Para:** notifica.judicial@ica.gov.co <notifica.judicial@ica.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

2020-217-AutoAdmiteTutela.pdf; 007OficioAutoAdmiteTutela217 (1).pdf; 003Anexos2Tutela.pdf; 002AnexosTutela.pdf; 001EscritoTutela (2).pdf;

---

**De:** Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta

**Enviado:** martes, 18 de agosto de 2020 8:19 a. m.

**Para:** financiero@coagronorte.com.co <financiero@coagronorte.com.co>; gerencia@coagronorte.com.co <gerencia@coagronorte.com.co>; asesorjuridico@coagronorte.com.co <asesorjuridico@coagronorte.com.co>; contactenos@ica.gov.co <contactenos@ica.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-217

”

EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, a través de su asesor jurídico informó que los hechos 1 al 4 y 6 expuestos por el actor eran ciertos y frente al hecho quinto indicó: *“no me consta, puesto que teniendo en cuenta el proceso que se debe llevar a cabo para cerrar el trámite, se requieren tiempos, que en ninguna ocasión son menores a 3 meses. Para entender los tiempos necesarios en este proceso se presenta de manera resumida las actividades que lo integran:*

*1. Una vez se recibe el comprobante de pago por parte del usuario, se envía a nuestro homólogo, en el país de origen un cuestionario, el cual indaga sobre aspectos técnicos del cultivo como producción, cosecha, empaque, plagas y enfermedades presentes, así como su control y manejo, entre otros aspectos. Este oficio se envió al Ministerio de Agricultura de República Dominicana, el 14 de noviembre de 2019 y a la fecha no se ha recibido respuesta a esta solicitud de información técnica. En este aspecto se tiene en cuenta la Resolución 2384 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se establecen las directrices para el establecimiento de requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de animales, sus productos, vegetales frescos y otros productos de origen vegetal"; que en el artículo 7 parágrafo 1 menciona: "La evaluación de riesgos sólo podrá iniciar una vez el ICA haya recibido la información técnico-científica solicitada".*

*2. Una vez se recibe la información técnica oficial o dossier del país exportador, el Director Técnico de Evaluación de Riesgos (DTER) de la Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria del Instituto, asigna el tema a un profesional del área agrícola y si la información es adecuada, suficiente y clara, se inicia la elaboración del documento de evaluación de*

*riesgos (ER). En la esta Resolución en el mismo artículo 7, Parágrafo 2 se dan los plazos para terminar el documento de ER. "Las evaluaciones de riesgos se realizarán teniendo en cuenta las categorías de riesgo de los productos establecidos en la normatividad Andina, y en ningún caso podrán durar más de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la recepción de la información técnico-científica solicitada. ....".*

*3. El documento revisado y avalado por el Director de la DTER, es enviado a la Subgerencia de Protección Vegetal en donde se establecen los requisitos junto con las subgerencias de Protección Fronteriza y Análisis y Diagnóstico (Artículo 9 de la Resolución 2384).*

*4. Los requisitos son enviados a nuestro homólogo en el país exportador, los cuales serán discutidos y concertados por ambas autoridades. Este paso no tiene tiempos establecidos y depende del ritmo de las negociaciones bilaterales.*

*5. Los requisitos una vez aprobados por las autoridades fitosanitarias de los países son oficializados mediante la publicación en el Sistema de Información Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios (SISPAP). Es en este momento que termina el proceso y el usuario puede realizar la importación si cumple con otros requisitos que son más sencillos y que son del resorte de la Subgerencia de Protección Fronteriza.*

*Por las razones explicadas anteriormente, es poco probable que en el mes de enero se hubiese terminado este proceso, teniendo en cuenta los tiempos de la Resolución y los que se toma la autoridad fitosanitaria del país de origen para enviar la información solicitada.”.*

*Frente al hecho séptimo indica el ICA que “No es cierto. La respuesta al derecho de petición instaurado por el señor Guillermo Alexander Infante Santos, ya fue resuelta, vía correo electrónico Institucional por el Dr. MANUEL MEJÍA LAGO, Director Técnico de Evaluación de Riesgos, donde se resolvieron de fondo cada una de las dudas descritas en el mismo.”.*

*Frente al hecho octavo indica el ICA que “Es cierto, aunque cabe resaltar señora Juez, que la respuesta al derecho de petición ya fue enviada al accionante al correo: [financiero@coagronorte.com.co](mailto:financiero@coagronorte.com.co)”.*

*Frente al hecho noveno indica el ICA que “No es cierto, como se indicó en el hecho séptimo, el derecho de petición, fue resuelto de fondo, como consta en el documento anexo en el acápite de pruebas.”.*

*Finalmente reitera el ICA que esa entidad resolvió de fondo la petición elevada por GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS, y que la presente acción de tutela carece de objeto, por cuanto las actuaciones desplegadas por parte del Dr. MANUEL MEJIA LAGO, Director Técnico de Evaluación de Riesgos, fueron suficientes para atender satisfactoriamente la solicitud radicada el 17/03/2020.*

*De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS en su condición de Gerente General de COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER -COAGRONORTE LTDA, el 17/03/2020, presentó ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, derecho de petición solicitando la entrega inmediata de los resultados de los Análisis de Riesgos de Plagas (Arp), para poder llevar a cabo la importación*

de la semilla de arroz paddy (oriza sativa); petición que encontrándose en trámite la presente acción constitucional le fue contestada por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -IC-, el día 26/08/2020 y debidamente notificado al correo electrónico del actor, así:

“

**De:** Manuel Mejia Lago <manuel.mejia@ica.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 26 de agosto de 2020 8:39 p. m.  
**Para:** financiero@coagronorte.com.co <financiero@coagronorte.com.co>  
**Cc:** Oficina Asesora Jurídica <juridica@ica.gov.co>; Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos <evaluacion.riesgos@ica.gov.co>; Francisco Javier Osorio Martinez <francisco.osorio@ica.gov.co>  
**Asunto:** Derecho de petición trámite importación semilla de arroz de República Dominicana - COAGRONORTE-

Señor  
GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS  
Gerente General  
Cooperativa Agropecuaria del Norte de Santander COAGRONORTE LTDA.

Respetado Sr. Infante.

Con relación a su derecho de petición de fecha 11 de marzo de 2020, nos permitimos aclarar lo siguiente:

Los hechos que usted refiere en los numerales 1 a 4 son totalmente ciertos y estos corresponden al trámite normal de solicitud de un proceso de análisis de riesgos que soportan los requisitos que se establecen para la importación de cualquier producto agrícola al país.

Es importante tener en cuenta que este proceso está regulado por la Resolución 2384 del 8 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se establecen las directrices para el establecimiento de requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de animales, sus productos, vegetales frescos y otros productos de origen vegetal”.

Siguiendo el procedimiento, una vez se recibe el comprobante de pago por parte del usuario, se envía a nuestro homólogo, en el país de origen un cuestionario, el cual indaga sobre aspectos técnicos del cultivo, producción, cosecha, empaque, plagas y enfermedades presentes, así como su control y manejo, entre otros aspectos. Este oficio se envió al Ministerio de Agricultura de República Dominicana, el 14 de noviembre de 2019 (se adjunta copia de esta comunicación) y a la fecha no se ha recibido respuesta a esta solicitud de información técnica.

Así mismo, y de acuerdo con el Parágrafo 1 del Artículo 7 de la Resolución 2384 de 2019 *"La evaluación de riesgos sólo podrá iniciar una vez el ICA haya recibido la información técnico-científica solicitada"*. Y el Parágrafo 2 de este mismo artículo *"Las evaluaciones de riesgos se realizarán teniendo en cuenta las categorías de riesgo de los productos establecidos en la normatividad Andina, y en ningún caso podrán durar más de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la recepción de la información técnico-científica solicitada. Para el caso de información requerida al país de origen y cuyo tiempo de respuesta no ocurra en un plazo máximo de un (1) año, el ICA dará por cerrado el proceso"*.

Por lo anterior y al no haber recibido la información solicitada al país exportador, el documento de evaluación de riesgos de plagas para la importación de semilla de arroz de origen y procedencia República Dominicana aún está en proceso de inicio.

Es importante recalcar que una vez se termina el documento de evaluación de riesgo de plagas por parte de la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA, este se remite a las Subgerencias de Protección Fronteriza, Protección Vegetal y Análisis y Diagnóstico quienes determinarán los requisitos fitosanitarios para la importación, puesto que es este documento el que soporta técnica y científicamente el establecimiento de los requisitos, los cuales deberán ser enviados y concertados con la autoridad homóloga del ICA en el país de origen del producto (es decir República Dominicana).

Por las razones explicadas anteriormente y de acuerdo con el numeral 5 de su derecho de petición, es poco probable que en el mes de enero se hubiese terminado este proceso, teniendo en cuenta los tiempos de la Resolución y los que se toma la autoridad fitosanitaria del país de origen para enviar la información solicitada.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta su petición: “... Se entreguen de manera inmediata los resultados de los estudios radicados (Análisis de Riesgos de Plagas ARP), para así llevar a cabo la importación de la semilla de arroz paddy (*Oriza sativa*) de origen y procedencia República Dominicana” no es posible acceder, puesto que este trámite aún se encuentra en proceso y una vez finalice, los requisitos serán oficializados mediante la publicación en el Sistema de Información Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios (SISPAP).

Como verá Sr. Infante este es un proceso técnicamente complejo, que implica aspectos normativos de comercio internacional, negociación bilateral y sobre todo de soberanía nacional al establecer el nivel adecuado de protección fitosanitaria, ante la entrada de plagas y enfermedades al nuestro país.

Cordialmente,

**Manuel Mejía Lago**

**Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos**

Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria

Tel.: (57-1) 3323700 – 2884800 / Ext.1531

Av. Calle 26 No.85B – 09 – Piso 8

Oficinas Nacionales – Bogotá D.C. Colombia

”

En ese sentido se observa que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA emitió y notificó al actor la respuesta a su solicitud de fecha 17/03/2020, en la que le indicó que, si su trámite no ha finalizado, es por la falta de respuesta del Ministerio de Agricultura de República Dominicana, entidad a la que esa entidad ofició el 14/11/2019 y le adjuntó copia de dicha comunicación, según lo indicado por el ICA.

Aunado a lo anterior, se observa que el correo electrónico al que el ICA notificó al actor, coincide con la aportada en su escrito tutelar, evidenciando que el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS en su condición de gerente general de COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER -COAGRONORTE LTDA, se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS en su condición de gerente general de COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER - COAGRONORTE LTDA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>5</sup>; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>6</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

Juez

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa02d90ad1963e5e792bfe8808f40f79eaa0ee6d322ad0d3d918c204043  
d38a0**

Documento generado en 28/08/2020 09:35:38 a.m.